

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"REGULARIZACIÓN PLANTA DE MOLIENDA EL
MANZANO".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0281

SANTIAGO, 27 JUN 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 28 de marzo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Rodolfo Rufatt Spataris, en representación de Minera El Manzano Limitada (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Regularización Planta de Molienda El Manzano" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0567 de fecha 10 de abril de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 02 de mayo de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el señor Rodolfo Rufatt Spataris, en representación de Minera El Manzano Limitada, acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 131, de fecha 01 de agosto de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno, al área que indica; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 28 de marzo de 2017, el Proponente Rodolfo Rufatt Spataris, en representación de Minera El Manzano Limitada, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Regularización Planta de Molienda El Manzano”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:

1.1. La Regularización de Planta de chancado y molienda para la producción de carbonato de calcio (CaCO_3), mineral no metálico, con una producción máxima de 4.500 tpm.

1.2. La Planta se encuentra ubicada en un terreno dentro de una zona industrial localizada a unos 35 Km al Norte de la Ciudad de Santiago y a 1 km al Sur-Oeste de la zona urbana Alto El Manzano, aproximadamente entre el km 34 y km 35 de la Panamericana Norte (Ruta 5 Norte), Fundo Santa Amalia, Lote cuatro, Comuna de Tiltil, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

1.3. Las coordenadas referenciales de la ubicación del Proyecto son:

Datum/Huso	Norte (m)	Este (m)	Cota (m.s.n.m)
WGS-84 / 19	6.328.343	332.533	640
PSAD-56 / 19	6.328.716	332.716	640

Fuente: Capítulo 1.4.1 de los antecedentes presentación singularizada en el N°3 de los Vistos.

Las coordenadas de los vértices de la planta son:

Datum / Huso	Vértice	Norte (m)	Este (m)	Cota (m.s.n.m)
WGS-84/19	D	6.328.329	332.499	646
	E	6.328.267	332.630	630
	C-F	6.328.367	332.670	627
	B-G	6.328.433	332.534	648
PSAD-56/19	D	6.328.650	332.700	646
	E	6.328.588	332.831	630
	C-F	6.328.688	332.871	627
	B-G	6.328.754	332.735	648

Fuente: Capítulo 1.4.5 de los antecedentes presentación singularizada en el N°3 de los Vistos.

1.4. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 280/2016 de fecha 29 de junio de 2016, otorgado por la Ilustre Municipalidad de Til Til, el terreno donde se emplazará el Proyecto corresponde a un “Área de Protección Ecológica”, que permite actividades de equipamiento, señalando: *“Se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: Científicos, Culturales, Educativos, Recreacionales, Deportivos o Turísticos. Con las Instalaciones y/o edificaciones e indispensables para su habilitación.*

Las mínimas que regirán estas actividades y así Mismo la de los usos complementarios a ellas como: equipamiento de seguridad, comunicaciones, salud, comercio y estacionamientos de usos públicos, serán definidos por la secretaría Regional Ministerial de Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en cada caso atendiendo a sus Características específicas y a los estudios pertinentes aprobados por los organismos competentes que corresponde.

Las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, podrán desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos fijarán

las condiciones pertinentes, mediante planes aprobados por dichos servicios, los que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondiente, lo que será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades."

- 1.5. El terreno comprende una superficie aproximada de 1,6 hectáreas de las cuales 0,36 son intervenidas o utilizadas por el Proyecto directamente considerando instalaciones y canchas de acopios. La superficie total tiene un perímetro aproximado de 500 metros.
- 1.6. Actualmente la Planta produce 300 ton/mes de carbonato de calcio (CaCO_3) en polvo fino malla # 400 (33 micrones), se proyecta un aumento gradual de la producción teniendo como límite **máximo 4.500 ton/mes**, lo que dependerá del abastecimiento del mineral proveniente de terceros. Se estima una vida útil de la Planta de 15 años, quedando sujeta a la posibilidad de ser modificada por la presentación de un nuevo proyecto, o bien finalizar el proyecto cerrando la planta con su respectivo plan de cierre.

Los equipos a utilizar son:

- a) Chancador de Mandíbula
- b) Elevador de Capacho
- c) Molino Pendular
- d) Ventilador Centrifugo
- e) Ciclón
- f) Harnero
- g) Correa Transportadora
- h) Mini Cargador
- i) Monta Carga

El consumo eléctrico requerido por los equipos es de 117,65 Kw/h.

La Planta será suministrada de energía eléctrica trifásica, por la empresa eléctrica del sector, a través de la red pública de distribución hacia una instalación interior. Existe un sistema eléctrico compuesto por un empalme aéreo de alta tensión, sistema de alta y media tensión que incluye postes y una **subestación de 300 KVA**, 23 KV, y un sistema de baja tensión.

Respecto de la descripción del proceso, los camiones tolva encarpados, de 12 o 29 ton de capacidad, ingresan a las dependencias de la Planta por un camino de tierra de aproximadamente 700 metros de longitud, los cuales descargan el mineral en la cancha de acopio, que tiene un área disponible de 3.200 m² aproximadamente, generando pilas de stock que no superan los 1,5 metros altura y que están compuestas por rocas fragmentadas de tamaños inferiores a las 8,5" de diámetro.

Por medio de un mini cargador frontal de 600 kg de capacidad, se traslada el mineral desde las pilas de stock hasta una tolva de alimentación móvil, la que descarga directamente a un chancador de mandíbulas reduciendo el tamaño a un diámetro que varía entre 0,5" a 1".

El mineral ingresa a un elevador de capacho para ser depositado en una tolva que alimenta directamente a un molino pendular. Paralelamente se inyecta aire por medio de un sistema de ventilación centrífuga, de este modo el mineral molido bajo malla #200 asciende por el molino pasando por una tubería que conecta a un ciclón.

Por otro lado las partículas que son retenidas por el clasificador del molino (mayores a 74 micrones) vuelven a ser molidas.

Las partículas ingresan al ciclón para la separación y recolección, siendo descargadas en un harnero con el grado de fineza requerida. El flujo de aire es aspirado por la tráquea a través del ventilador de reciclaje en la parte superior

del colector de energía del ciclón. Y el sistema de flujo de aire de circulación cerrado con presión negativa ayuda a evitar la emisión de partículas al medio ambiente.

El harnero realiza la última clasificación de partículas bajo la malla #400 (33 micrones), dejando pasar aquellas que tienen un diámetro inferior a 33 micrones, que son posteriormente depositadas y almacenadas de dos formas: En sacos (maxisacos) de 1.000 kilogramos (lo que es verificado a través de un pesaje; y en sacos de papel o cartón de 25 o 40 kg. Las partículas retenidas en el harnero son incorporadas al proceso para ser nuevamente molidas hasta obtener la granulometría deseada.

Paralelamente, se genera en menor medida un polvo micronizado de los filtros de aire, el que es almacenado en maxisacos.

Los productos generados en la planta, son transportados por un monta carga a los lugares de almacenamiento establecidos en pallets de madera.

Finalmente los sacos son transportados y vaciados, con ayuda del monta carga, a una tolva que descarga en una correa transportadora y esta carga directamente a los camiones equipados con silos. O bien se cargan los sacos directamente a camiones con rampa los que llevarán el carbonato de calcio a los distintos destinos.

Después de cada jornada laboral, se procede a la limpieza del lugar de trabajo.

Durante el proceso de molienda del mineral, no se generan residuos mineros como estéril, escoria o relaves por lo que el proyecto no contempla construcción de botaderos ni tranques de relaves. Por tanto, todo el mineral de alimentación que llega se procesa y se transporta a su destino final. Al tratarse de una molienda en seco, no hay generación de aguas contaminadas.

El Proyecto no contempla la operación de perforación y tronadura, por lo que no existe uso de explosivo ni para tronadura secundaria. De ser necesario, la reducción del tamaño de las colpas, para poder alimentar al chancador de mandíbula adecuadamente, se realiza con ayuda de algún equipo.

La empresa El Manzano una vez cumplido el plazo del proyecto de 15 años, estudiará tres opciones para posteriormente elegir una de ellas, estas son:

1) Solicitar una extensión de los años del proyecto: Dependiendo de las condiciones del mercado y de la sustentabilidad del negocio, la empresa evaluará la continuidad de la planta por lo que solicitará, por medio de un nuevo proyecto, la prolongación de la vida útil.

2) Vender o Arrendar las instalaciones: La empresa tomará la atribución de arrendar o vender las instalaciones, entregando la responsabilidad a la empresa compradora o arrendadora de responsabilizarse del nuevo cierre de planta, por lo que se deberá entregar un nuevo proyecto por parte de la nueva compañía explotadora.

3) Realizar el cierre definitivo de la planta: Si se decide terminar definitivamente el proyecto a los 15 años, la empresa realizará el plan de cierre de todas las instalaciones realizando el desmantelamiento de las instalaciones, desenergización de éstas, estabilización de taludes y cajas, retiro de materiales y residuos.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus

fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "*Regularización Planta de Molienda El Manzano*", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

- 3.2. La letra i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1 anterior.

- 3.3. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación con Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

- 3.4. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación con Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

- 3.5. La letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, que señala que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Regularización Planta de Molienda El Manzano”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto contempla una superficie total de 1,6 hectáreas.

- 4.2. Respecto del literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contará con una producción máxima de 4.500 tpm de carbonato de calcio, por lo tanto, no supera lo establecido en el citado literal.

Adicionalmente, respecto del literal i.3) del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, durante el proceso de molienda del mineral, no se generan residuos mineros como estéril, escoria o relaves por lo que el proyecto no contempla construcción de botaderos ni tranques de relaves y todo el mineral de alimentación que llega se procesa y se transporta a su destino final, por lo tanto, no cumple con los requisitos establecido en el citado literal.

- 4.3. Respecto al literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contará con una subestación de 300 KVA, por lo tanto, no supera la potencia instalada señalada en dicho literal.

- 4.4. Respecto del al literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no contempla la operación de perforación y tronadura, por lo que no existe uso de explosivos, por lo tanto, el proyecto no cumple con los requisitos establecidos en el citado literal.

- 4.5. Respecto al literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto se ubica dentro de Área de Protección Ecológica, de acuerdo a lo indicado en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 280/2016 de fecha 29 de junio de 2016

otorgado por la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Til Til, sin embargo, dicha área no se encuentra identificada en las áreas colocadas bajo protección oficial señaladas en los N° 5 y 6 de los vistos, por lo tanto, el proyecto no cumple con los requisitos establecidos en el literal p) del RSEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, de acuerdo a lo señalado en el citado CIP, en el área de preservación ecológica:

“Se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: Científicos, Culturales, Educativos, Recreacionales, Deportivos o Turísticos. Con las Instalaciones y/o edificaciones e indispensables para su habilitación.

Las mínimas que regirán estas actividades y así mismo la de los usos complementarios a ellas como: equipamiento de seguridad, comunicaciones, salud, comercio y estacionamientos de uso públicos, serán definidos por la secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo en cada caso atendiendo a sus características específicas y a los estudios pertinentes aprobados por los organismos competentes que corresponde.

Las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, podrán desarrollarse en forma controlada, para lo cual los organismos competentes respectivos fijarán las condiciones pertinentes, mediante planes aprobados por dichos servicios, lo que deberán incluir los sistemas de control y monitoreo correspondiente, lo que será condición para la autorización de funcionamiento de dichas actividades.”

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Regularización Planta de Molienda El Manzano”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodolfo Rufatt Spataris, en representación de Minera El Manzano Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a

esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/ACP/CRV

Distribución:

- Señor Rodolfo Rufatti Spataris, en representación de Minera El Manzano Limitada, Santa Rosa N° 5860-B, San Joaquín, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 35-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 6.992/17.